



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2208

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00804-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
Demandante: JOHAN ESTEBAN MANZANO MAGAÑA.
Demandado: SILVIA MIREYA PANTOJA PORTILLA.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares aunado a ello es sumamente importante estipular que el 05 de noviembre del 2020 se expidió providencia donde *ORDENA SUSPENDER* el proceso por haber sido aceptada la solicitud de insolvencia propuesta por la señora *SILVIA MIREYA PANTOJA PORTILLA*; sin embargo, mediante auto Nro. 893 del 29 de julio del 2020 el juzgado primero civil municipal resolvió aceptar la controversia (nulidad) y declarar la nulidad sobre la audiencia de continuación de negociación de deudas, por lo tanto el proceso se reanuda y aunado a ello se acepta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR la reanudación del proceso, toda vez que dentro del trámite de negociación de deudas se declaró nulidad sobre la audiencia de continuación de negociación de deudas en instancia judicial del juzgado primero civil municipal.

2.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **JOHAN ESTEBAN MANZANO MAGAÑA**, contra **SILVIA MIREYA PANTOJA PORTILLA**, por pago total de la obligación.

3.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

4.- ORDENAR el desglose del título valor que obro como base de la ejecución y que sea entregado a la parte demandada.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e7de5fced173a55a14e06247346e2ffa2ad23f543d1eee9c229b94f51cff01**

Documento generado en 08/06/2023 05:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2214

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00466-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
Demandado: MARIA DELSAY GONZALEZ LONDOÑO

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión proferida el 18 de mayo del 2023, a través de la cual se declaró desistimiento tácito y su consecuente terminación al proceso que se enuncia en la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Como argumento central de su disenso señala el recurrente, que la corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: : *i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera , sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”;* así mismo aseguro que se le dio impulso al proceso con el hecho de remitir la citación de la notificación al demandado conforme al Artículo 291 del C.G.P; cabe resaltar que el apoderado de la parte demandante no aporto al

despacho él envió de dicha citación de notificación el cual su resultado fue negativo tal y como lo expresa el apoderado judicial a la secretaria del Despacho, aunado a ello hay que resaltar que el apoderado judicial no continuo con el trámite de notificación del mandamiento de pago como lo señala la norma en el Art. 292 y Ss del código general del proceso.

Por lo expuesto, el apoderado judicial señala que puede concluir la sala, que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial *i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso*". En ese mismo sentido, refiere que lo único que se pretende a través de la decisión tomada mediante el auto del 18 de mayo del 2023 donde se declara el desistimiento tácito, es cercenar o entorpecer la materialización del derecho sustancial.

Por lo anterior, requiere se continúe con el tramite y se desestime la orden expuesta por el despacho.

3.-Conforme lo expuesto, el Despacho procede a resolver, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)”*¹

A su vez, prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. que: *“... cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año en primera o única instancia; contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*

Así las cosas, se tiene que, a través de su apoderado judicial, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de mayo del 2023 que declara desistimiento tácito, bajo el argumento establecido en la parte considerativa de este proveído.

Frente a los fundamentos de la opugnación se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P, en ese sentido, y al revisar el material probatorio adjunto al recurso interpuesto, es evidente que se remitió la citación de la notificación personal conforme al artículo 291 del código general del proceso pero a su vez esta citación negativa no se le informo al despacho y la carga procesal de hacerlo es por parte del ejecutante, dicho lo anterior también se evidencia la omisión a realizar la notificación ya que no siguió con el respectivo tramite bien sea a voces del artículo 292 *“notificación por aviso”* o en su defecto mediante lo ordenado en el artículo 293 *“emplazamiento para notificación personal”*.

La parte accionante recurre a la decisión adoptada por el Despacho, señalando que la citación para notificación personal se realizó, siendo negativa esta.

En definitiva, el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso y tendrá en firme el desistimiento tácito que señala el articulado mencionado anteriormente, de esta manera, se puede concluir que la parte actora no cumplió en debida forma lo preceptuado en el artículo 291 y Ss. del código general del proceso pertinentes a la practica de la etapa procesal de la notificación.

Conforme a las razones antes expuestas, este Despacho desestimara de manera desfavorable el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la decisión proferida el 18 de mayo del 2023, a través del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia calendada el 18 de mayo del 2023, a través de la cual se declara el desistimiento tácito del proceso, conforme las consideraciones ut supra.

SEGUNDO: CONCEDE el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 317 literal E del C.G.P. Por Secretaría, remítase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bc643f379c07db8be9598c3a797ed5c13914992e43faea1cc603ab2aa282c9**

Documento generado en 08/06/2023 05:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2192

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00033-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: HAROLD CERON ESPINOSA
Demandado: TELEFONIA CLARO Y OTROS

Visto que la liquidadora designada LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ, a pesar de habersele enviado el telegrama comunicándole la designación, no se ha posesionado, se relevará.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del C.G.P., se designarán tres liquidadores de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RELEVAR a la abogada LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ, como liquidadora, de acuerdo con lo antes considerado.

2. DESIGNAR como LIQUIDADORES dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la Superintendencia de Sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del C.G.P.:

MARIA JOHANA ACOSTA CAICEDO macostacaicedo@gmail.com

Tel. celular: 3128756154

GERMAN RICARDO ARIAS LESMES griarias@hotmail.com

Tel. celular: 3155775712

LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA luis.fernando.duran@hotmail.com

Tel. celular: 3182915092

Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email y adviértasele que la aceptación del cargo es obligatoria, so pena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente (Parágrafo Art. 47 Decreto 2677 de 2012).

3. FIJAR como honorarios provisionales al liquidador que se posesione la suma de \$500.000,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7f4e4a5060694ae7cdfadc4f63cc63050f9caf89fb1b6d9729556c309e8d2e**

Documento generado en 08/06/2023 05:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2213

Radicado: 76-001-40-03-019-2021-00178-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI.
Demandada: MARLENY GONZALEZ CAICEDO.

En el escrito que antecede, el abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, solicita se decrete el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable sustentando su solicitud en el artículo 316 numerales 3 y 4 del código general del proceso.

Como quiera que es procedente la solicitud, previo a decretar el desistimiento se correrá traslado a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del código general del proceso “(...) *de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por 3 días y, en caso de oposición el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición el juez decretara el desistimiento sin condena en costas y expensas...*”.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

CORRER traslado de la solicitud presentada al despacho a la parte demandada, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 316 C.G.P. [16SolicitudTerminación.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 09 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 099 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b899d878067a6bf6bf64511908c8d31404de42698e7a2ef24de36868d8fbd5**

Documento generado en 08/06/2023 05:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2193

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00872-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: OSCAR EDUARDO MOLINERO MOLINERO

La apoderada de la demandante y el demandado solicitan la suspensión del proceso por seis meses contados a partir de la presentación del memorial, es decir, desde el 16/05/2023, de conformidad con el art. 161 del CGP, que prescribe: ***“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente (...)”***. (subrayado del despacho).

Como al revisar se tiene que el 14/03/2023, se dicto auto de seguir adelante, que se asimila a la sentencia en el proceso ejecutivo, no es procedente la suspensión y por ende se negará.

Como quiera que el proceso se encuentra pendiente de enviar a los Juzgados Civiles Municipales de ejecución, dese cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NEGAR la suspensión del presente proceso por el término de seis meses, de conformidad con lo antes considerado.

2. DESE cumplimiento del numeral 3 del auto No. 1159 de fecha 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 09 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 099 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faed2119b0701ef6ab9de98c8b51514b7002efe7beb304c21538ec69892bcc43**

Documento generado en 08/06/2023 05:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2207

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00622-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante: SOCIEDAD QUINTERO MELO Y CIA S. EN C.
Demandado: JUAN SEBASTIAN MURIEL SABOGAL
NATALIA CRUZ MARTINEZ

En razón a que a la fecha no se ha cumplido con la etapa procesal de la notificación personal del ejecutado carga que se encuentra bajo el deber de la parte demandante, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **099** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa5740d99510d7a4fc3714348c6fcd748bb060e43f26288de44aa5369d00fc2**

Documento generado en 08/06/2023 05:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2204

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00274-00
Tipo de asunto: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO
Deudor: ARMANDO MONTOYA SANCHEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente Impugnación del Acuerdo de Pago dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, solicitado por el deudor **ARMANDO MONTOYA SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.231.776, remitido por el conciliador Juan David Cárdenas Villareal, del Centro de Conciliación “ASOPROPAZ”; a fin de que esta instancia desate de fondo la Impugnación del Acuerdo de Pago, suscitada y planteada por el acreedor Fondo Nacional del Ahorro, actuando a través de apoderada, la cual se encuentra debidamente sustentada. A su vez, el apoderado del deudor presenta pronunciamiento frente a la Impugnación formulada.

II. ANTECEDENTES

La Impugnación del Acuerdo de Pago presentada por el acreedor Fondo Nacional del Ahorro, en la audiencia de negociación de deudas de fecha 21 de marzo de 2023, se encuentra sustentada de la siguiente manera:

- Argumentos de la Impugnación del Acuerdo de Pago propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro

1. El 24 de enero del año en curso, recibió propuesta de pago por parte del apoderado del deudor, la cual no era viable someter al comité de conciliación debido a que se encontraba pendiente que le informaran la consideración y decisión de las objeciones planteadas por el acreedor FESNEPONAL.

2. El 11 de febrero, recibió propuesta de pago en la que se amortizan los pagos, propuesta que pudo ser escalada al comité de conciliación de la entidad. Sin embargo, el 14 de febrero, se recibe otra propuesta de pago por parte del apoderado del deudor, en donde se solicitó la aclaración de la propuesta conforme al numeral 2 del artículo 539 del Código General del Proceso, debido a que no se encuentra amortizado el valor que se propone, ni se aclara como se propone el pago de los seguros.

3. El 13 de marzo, se recibe propuesta de pago por parte del apoderado en la que nuevamente se solicita la aclaración de la misma, conforme al art 539 ibidem, pero fue aclarada hasta la audiencia de votación.

4. Con base en la aclaración realizada por el apoderado del deudor en la audiencia, se solicitó la suspensión de la audiencia para poder someter a decisión del comité de conciliación, pero el apoderado se negó argumentando lo extenso del trámite; Pese a la solicitud del Fondo Nacional del Ahorro y la explicación normativa brindada, e incluso la información indicada de que esa situación daría lugar a la impugnación por violación de la ley, se mantuvo la posición.

5. Refiere que con el acuerdo votado se han violado normas de carácter público y de obligatorio cumplimiento, al impedir sin razón que la entidad conociera de la propuesta de pago planteada en la audiencia.

6. Conforme al Decreto 1716 de 2009 y la Ley 2220 de 2022 se observa la obligatoriedad de presentar ante el comité de conciliación los asuntos conciliables, los medios alternativos de solución de conflictos y los temas pecuniarios relacionados con la definición de fechas y formas de pago, situación que vulnera en la audiencia de 21 de marzo de 2023. Además, refiere que cuenta con poder con la facultad expresa de conciliar, sin embargo esa situación no permite que omita el mandato legal que tiene la entidad para decidir sobre los casos específicos con el fin de evitar la lesión del patrimonio público y establecer los parámetros bajo los cuales la apoderada actúa, como lo expresa el Estatuto de la conciliación.

➤ Pronunciamento del apoderado del insolvente.

1. Manifiesta que las causas de la Impugnación presentada por el acreedor Fondo Nacional del Ahorro no están llamadas a prosperar pues el Acuerdo de Pago

celebrado el 21 de marzo de 2023 no viola la Constitución, ni la ley las contempla en el artículo 557 del Código General del Proceso.

2. El día 13 de marzo se envió una propuesta de pago para todos los acreedores, el cual consistía, en pagar la totalidad del crédito hipotecario del acreedor Fondo Nacional del Ahorro por valor de \$56.628.118 en una sola cuota de la siguiente manera:

Cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro por valor de \$30.000.000, fesneponal pagara la suma de \$20.746.800 y a través de un tercero el deudor pagara la suma de \$5.881.237 a no más tardar el día 15 de abril de 2023, con el objetivo de que los acreedores quirografarios empiecen a cancelarse a partir del mes de mayo del 2023 con una tasa del 0.2% mes vencido.

3. La propuesta era clara, expresa y objetiva, de acuerdo al artículo 539 del Código General del Proceso, respetando el orden de prelación; contrario a lo que argumenta la apoderada del acreedor impugnante, quien según refiere, son maniobras dilatorias pues aduce como fundamento el decreto 1716 de 2009 argumentando que se violó el derecho a llevar una propuesta a comité.

4. Señala que la impugnación es infundada puesto que no se hizo una aclaración sino una confirmación de que el 15 de abril de 2023 el deudor iba a cancelar el saldo de \$5.881.237 así como los demás valores, que el formulario de autorización de las cesantías las cuales están bajo su poder es un requisito unilateral de la entidad a la cual el deudor no tenía ningún inconveniente en diligenciar, por lo que se solicitó en audiencia del 21 de marzo de 2023 enviarlo para poder llenarlo antes del 15 de abril de 2023.

5. El acreedor del FNA o el comité debió de darle instrucciones a su abogada sobre el sentido de voto para la audiencia del 21 de marzo de 2023, sobre si los demás valores que tenían la deuda son cancelados para la misma fecha que se dispuso en la propuesta de pago (15-04-2023) cosa distinta, si en la audiencia del 21 de marzo de 2023 se hubiera manifestado otro día o plazo para pagar los demás valores.

6. El impugnante aduce que solicitó aclaración respecto a que día recibiría el dinero restante, es decir, las cesantías por \$30.000.000 que están en su poder y el valor a pagar por fesneponal la suma de \$20.746.800, sin observar que no remitió la aclaración al correo electrónico del deudor ni menos a su apoderado, solamente al centro de conciliación, sin copia directamente al interesado, para el efecto relaciona correo electrónico de 13 de marzo de 2023. Solo hasta el 21 de marzo de 2023, se

le confirmo al acreedor Fondo Nacional del Ahorro que la propuesta para pagar, los saldos es el mismo día 15 de abril de 2023.

7. Con una votación del 65.60% de manera positiva se aprobó el acuerdo de pago al que llegó el deudor con sus acreedores, siendo el Fondo Nacional de Ahorro el acreedor que impugno el acuerdo, negándose el deudor y su apoderado a aplazar nuevamente la audiencia. Concluyendo, que se evidencia un entorpecimiento del acuerdo llegado entre el deudor y la mayoría de sus acreedores por ende sin no tenía un sentido de voto el acreedor pudo abstenerse de votar, teniendo en cuenta la mayoría decisoria; razones por las cuales, solicita no atender la impugnación presentada por el Fondo Nacional del Ahorro por no violar las causales del artículo 557 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero manifestar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia: “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”

A su vez, de manera concordante, el artículo 557 ibídem, dispone:

“Impugnación del acuerdo o de su reforma. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Parágrafo Primero. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

Parágrafo Segundo. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.”
(subrayado fuera de texto)

El trámite de la insolvencia de las personas naturales no comerciantes, se encuentra regulado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) artículos 531 y subsiguientes.

Con relación al trámite planteado, es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 532 y 534 del Código General del proceso:

“Artículo 532. Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes, que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006

Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”.

De acuerdo a la norma en cita, no se puede pasar por alto que la condición primordial, para que se dé inicio a la insolvencia de la persona natural no comerciante, es que la parte deudora, en este caso, el señor ARMANDO MONTOYA SANCHEZ sea persona natural no comerciante como se ha consignado en las piezas procesales obrantes en el expediente.

Se tiene que, el acreedor Fondo Nacional del Ahorro, a través de su apoderada judicial, Doctora Laura Sofía Farieta Rozo, promueve la Impugnación del Acuerdo de pago.

Dicho esto, se deja claro que esta operadora judicial ostenta la competencia privativa y de territorialidad para desatar el fondo de la Impugnación propuesta; se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto del solicitante, como los acreedores; estando acreditados dentro del trámite la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

Llegado a este punto, pasa el despacho a resolver la Impugnación presentada por la Apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro consistente en, que por ley se debió suspender la votación para que la entidad pudiera someter el acuerdo a comité Sea lo primero manifestar, que el artículo 557 del Código General del Proceso, establece de manera taxativa los eventos por los cuales se puede impugnar un acuerdo de pago, y para el caso bajo análisis, se encauza la impugnación bajo la primera, que se transcribe a continuación:

“Impugnación del acuerdo o de su reforma. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando: 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.”

Confrontando la inconformidad presentada por la apoderada del acreedor Fondo Nacional del Ahorro, con el numeral 1º el artículo 557 ibídem, se avizora que la censura propuesta, no está llamada a prosperar, puesto que, la misma, no se encuentra establecida dentro de los eventos que regula la norma citada.

Debe dejarse por sentado, que el acuerdo de pago no es objeto de ninguna controversia; la inconformidad se enmarca única y exclusivamente, en el hecho de que no se aplazó la audiencia en la cual se celebró el acuerdo de pago, para poner en conocimiento del comité de conciliación de su entidad, la propuesta planteada por el deudor; actuación que resulta inoficiosa puesto que, el acreedor realizó la exposición de la propuesta de pago, como se muestra a continuación,

1. Solo pagará Capitales, por lo que solicita la condonación de los intereses moratorios, corrientes y demás emolumentos causados hasta la fecha.
2. El plazo total para el cumplimiento del acuerdo son 12 años.
3. A la TERCERA CLASE le pagará en una sola cuota, en de la siguiente forma: (1) Un pago de \$5.881.237 el día 15 de abril de 2023; (2) La suma de \$20.746.880 valor que actualmente tiene FESNEPONAL por descuentos realizados desde la admisión del trámite de insolvencia hasta la fecha del último recaudo realizado, los cuales deberá depositar a órdenes del FONDO NACIONAL DEL AHORRO a más tardar el día 15 de abril de 2023; (3) La suma de \$30.000.000 los cuales se pagarán a través del desembolso de cesantías, para lo cual suscribirá el respectivo documento exigido por el FNA, los cuales se pagarán el día 15 de abril de 2023.
4. A LA QUINTA CLASE PERSONAS JURÍDICAS: (1) Pagará en un total de 72 cuotas mensuales a partir del 15 de mayo de 2023 hasta el 15 de abril de 2029; (2) pagará a prorrata entre estos acreedores la suma total de \$1.760.600; (3) con un aumento de la cuota a todos estos acreedores en el año 2025, según proyección de pagos remitido al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y a ACREEDORES. Para lo cual solicita se tenga la proyección como parte integrante del presente acuerdo.; reconocerá una tasa de interés del 0.2% Mes Vencido.
5. A LA QUINTA CLASE PERSONAS NATURALES: Pagará en un plazo de 72 Cuotas mensuales a partir del 15 de mayo de 2029 hasta el día 15 de abril de 2035; reconocerá una tasa de interés del 0.2% Mes Vencido.

Seguidamente, se sometió a votación el acuerdo, el cual, contiene los créditos debidamente calificados y graduados; Lo que consecuentemente generó, la obtención del 65.60% de votos positivos, permitiendo la aprobación del acuerdo de pago por parte del operador de insolvencia.

NOMBRE DEL DEUDOR:	ARMANDO MONTOYA SANCHEZ					\$384,605,966
NOMBRE DEL CONCIAD:	JUAN DAVID CARDENAS					MARZO 21 DE 2022
NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR DE LA ACREENCIA	VOTO POSITIVOS	VOTOS NEGATIVOS	ABSTENCIÓN	% ACREENCIA	GRADUACION Y CALIFICACION
FONDO NACIONAL DEL AHORRO	\$56,628,117			SE ABSTIENE	14.72	3RA. CLASE
SERLEFIN	\$58,230,127	POSITIVO			15.14	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
BANCOLOMBIA OB 2667	\$27,566,172		NEGATIVO		7.17	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
ETB	\$89,000	POSITIVO			0.02	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
FESNEPONAL FONDO DE EMPLEADOS	\$38,092,550		NEGATIVO		9.90	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
BANCO FALABELLA	\$10,000,000				2.60	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
JOSE AUGUSTO PRADO	\$130,000,000	POSITIVO			33.80	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
NATHALIE FIGUERIA ROJAS	\$64,000,000	POSITIVO			16.64	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
VALOR TOTAL:	\$384,605,966	\$0	\$0		100	

VOTOS POSITIVOS	65.60
VOTOS NEGATIVOS	17.07
ABSTENCIÓN	14.72
AUSENTES	2.60
	100.00

Bajo ese panorama, esta Juzgadora ha de declarar No probada la nulidad endilgada por medio de la impugnación propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro, a través de su apoderada.

Por todo lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del presente trámite del deudor ARMANDO MONTOYA SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.231.776.

2.- DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD endilgada por medio de la Impugnación interpuesta por la apoderada del acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO al Acuerdo celebrado el día 21 de marzo de 2023 ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante ARMANDO MONTOYA SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3.- DEVOLVER las presentes diligencias al conciliador JUAN DAVID CARDENAS VILLAREAL, del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 557 del Código General del Proceso, se dé inicio la ejecución del acuerdo de pago. Previa cancelación de su radicación en el sistema Justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **099** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ff964088d7b223a156937988721ebce535f8ef669fb99fa4e94ae4f2d52b7a**

Documento generado en 08/06/2023 05:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1952

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00364-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: MURGUEITIO INMUEBLES SAS
Demandado: **ANGELA MARIA ALZATE URREGO**
BLANCA ROSA URREGO PEÑA
MARIA VICTORIA MORALES VALDERRAMA

Al revisar la subsanación de la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

No se aporta con el escrito de subsanación la demanda debidamente integrada, tal como se solicitó en el auto que inadmitió la demanda, por lo tanto, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda adelantada por MURGUEITIO INMUEBLES SAS contra ANGELA MARIA ALZATE URREGO, BLANCA ROSA URREGO PEÑA, MARIA VICTORIA MORALES VALDERRAMA, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó por correo electrónico, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.

3. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **099** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bff1a84cd543a90cef80e8fccceba1ffdf1af86f2df9f133030263cb231278**

Documento generado en 08/06/2023 05:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2189

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00432-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: **JUAN CARLOS TREJOS MELO**
Demandado: BANCOLOMBIA Y OTROS

Teniendo en cuenta, que el Centro de Conciliación CONVIVENCIA Y PAZ, al declarar fracasado el proceso de negociación de deudas adelantado por el señor JUAN CARLOS TREJOS MELO, remite el trámite a los juzgados civiles municipales de Cali (Reparto) y habiendo correspondido a este despacho conocer del asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, se procederá a dar apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR LA APERTURA de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL** del deudor JUAN CARLOS TREJOS MELO, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

TERCERO: DESIGNAR como LIQUIDADORES dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la Superintendencia de Sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del C.G.P.:

LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS andreasalazar.rojas@hotmail.com

Tel. celular 3105234530

VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO gerencia@vparra.com

Tel. celular 3152634895

PATRICIA MONSALVE CAJIAO patrimon-13@hotmail.com

Tel. celular 3162972975

Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email y adviértasele que la aceptación del cargo es obligatoria, so pena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente (Parágrafo Art. 47 Decreto 2677 de 2012).

CUARTO: FIJAR como honorarios provisionales a la liquidadora la suma de \$500.000,00 M/CTE.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por AVISO a los acreedores del deudor JUAN CARLOS TREJOS MELO, incluidos en la relación definitiva de acreencias; y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso hasta el vigésimo día siguiente a su publicación, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR a la liquidadora designada que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor del artículo 564 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: OFICIAR por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, informando la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan en contra del deudor JUAN CARLOS TREJOS MELO, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Así mismo, para que las medidas cautelares que se hubieren decretado en ellos sobre los bienes del deudor, sean puestas a disposición de este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 565 ibidem.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del señor JUAN CARLOS TREJOS MELO, para que las obligaciones a su favor sean pagadas EXCLUSIVAMENTE a la liquidadora designada por este Despacho. Se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: INSCRIBIR la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos de que trata el artículo 108 del C.G.P., informando la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que en ese momento hagan parte del patrimonio de la insolvente, conforme al numeral 1º del artículo 565 de la misma obra ritual.

DECIMO: OFICIAR a las entidades que administren base de datos de carácter financiero, comercial o crediticio de la apertura del presente procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del deudor JUAN CARLOS TREJOS MELO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83f81a8260f8d29be88ae154ad1401bd44732bfc904dfdb31ac6af543fd9d80**

Documento generado en 08/06/2023 05:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2205

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS DEL PACIFICO SERVICOOACTIVOS.
DEMANDADO: ALEXANDRA CAMPO DOMINGUEZ – JAIME RODRIGUEZ DIAZ.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00442-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma tiene las falencias que se enunciaran a continuación:

1.- En el acápite de pretensiones se solicita pagar la totalidad de lo adeudado como también pagar intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagare Nro. 0885, por lo que se hace improcedente conceder lo pretendido ya que revisando el titulo valor base de ejecución pagare, el pago se pactó en 13 cuotas de \$ 191.020, por lo que en ese orden de ideas las pretensiones deben de discriminar el cobro de cada una de las cuotas; las cuales se encuentran expresamente establecidas en el titulo valor y además discriminar de igual forma los intereses moratorios causados desde el vencimiento del plazo de cada una de las cuotas dejadas de pagar y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá de solicitar su cobro, conforme el plan de pagos del pagare

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de

conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 09 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 099 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3d6c9e64b97273723f5a7eddaa8e98440a741dab6141acd6ca4ea1119b2781**

Documento generado en 08/06/2023 05:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2206

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR.
DEMANDADO: JHON JAIRO FUELPAZ CAICEDO.
YADIRA MILENA HERNANDEZ CAICEDO.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00444-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma tiene las falencias que se enunciaran a continuación:

1.- En el acápite de pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto que se adeuda de la obligación contenida en el pagare Nro. 145259, toda vez que en el momento de suscripción del pagare se pactó el pago en 72 cuotas mensuales donde los deudores entraron en mora desde la cuota Nro. 47. Con respecto a lo anterior en el acápite de pretensiones se debe de discriminar el cobro del interés moratorio causado desde el vencimiento del plazo de cada una de las cuotas dejadas de pagar y no únicamente sobre el capital insoluto, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar el cobro de los intereses moratorio conforme al plan de pago del pagare el cual es a cuotas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de

conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 09 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 099 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38918fa87868dd4b21703bac605f52118a5f2a8914a9c822fa25c38698e94b0b**

Documento generado en 08/06/2023 05:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>